

STC 76/2003, de 23 de abril. Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local. Recurso de amparo basado en la vulneración del derecho de asociación del art. 22 CE por colegiación obligatoria de funcionarios públicos.

Juan Ignacio Moreno Fernández
Letrado del Tribunal Constitucional

I. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

El Tribunal Constitucional se sirve de la doctrina recogida en la STC 194/1998, de 1 de octubre, en orden a determinar la compatibilidad entre la colegiación obligatoria y la libertad de asociación en su vertiente negativa (libertad de no asociarse o dejar de pertenecer a las asociaciones). En efecto, según el Tribunal Constitucional, aunque «la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36» (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 8), sin embargo, «el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el libre ejercicio profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificado por la necesidad de un interés público» (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 4). Así, «la calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal» (SSTC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 4).

Pues bien, aplicada la doctrina al supuesto analizado, el Tribunal llega a la conclusión de que, en este caso y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración del Tribunal (por ejemplo, médicos y profesores de educación física), la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de su actividad profesional, pues se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad exclusivamente en el ámbito de la Administración pública (STC 76/2003, de 23 de abril, FJ 7).

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

* **Sobre el contenido del derecho de asociación:** SSTC 67/1985, de 24 de abril (Federaciones Deportivas); 115/1987, de 7 de julio (Derechos y Libertades de los Extranjeros en España); 123/1987, de 15 de julio (Estatuto General de la Abogacía); 218/1988, de 22 de noviembre (Asociación «Círculo Mercantil»); 89/1989, de 11 de mayo (Colegios Profesionales); 131/1989, de 17 de julio (Colegio Oficial de Médicos); 132/1989, de 18 de julio (Cámaras Agrarias); 244/1991, de 16 de diciembre (Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Policía); 157/1992, de 22 de octubre (Asociaciones Juveniles de

Baleares); 291/1993, de 18 de octubre (Unión Democrática de Guardias Civiles); 96/1994, de 21 de marzo (Sociedad Cooperativa de Viviendas); 113/1994, de 14 de abril (Cámaras de la Propiedad Urbana); 179/1994, de 16 de junio (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación); 56/1995, de 6 de Marzo (Partido Nacionalista Vasco); 5/1996, de 16 de enero (Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria); 107/1996, de 12 de junio (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación); 173/1998, de 23 de julio (Asociaciones del País Vasco); 194/1998, de 1 de octubre (Colegio de Profesores de Educación Física); 104/1999, de 14 de junio (Asociación «Disminuidos Físicos de Aragón»); 252/2000, de 30 de octubre («Asociación de Vecinos de El Campello y la de Colonia Trinidad La Unión»); 33/2001, de 12 de febrero (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación); 90/2001, de 2 de abril (Asociación socio-cultural de jubilados, pensionistas y ex-empleados del grupo de empresas Ercros); 219/2001, de 31 de octubre (Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo); 48/2003, de 12 de marzo (Partidos Políticos); 85/2003, de 8 de mayo (Agrupación de electores Ametzak de Amezketa y otras);

*** Sobre la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local:** SSTC 76/2003, de 23 de abril; 96/2003, de 22 de mayo; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; y 227/2003, de 15 de diciembre.

III. SUPUESTO DE HECHO

El demandante de amparo, Secretario de la Administración Local con habilitación nacional, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia al pago de 147.000 ptas (883,49 €) en concepto de cuotas impagadas al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros, Sentencia que sería posteriormente confirmada por la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia que es la recurrida en amparo.

Según lo anterior, sostiene el actor que si los colegios profesionales consagrados por el art. 36 CE tienen como fines esenciales -según la Ley de Colegios Profesionales- «la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados» (art. 1.3), y que si la ordenación de la profesión es la función principal que desempeñan los colegios profesionales a fin de garantizar frente a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión, carece de sentido la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local por el hecho de que tanto el acceso a la función pública como la ordenación del ejercicio se regula por normas dictadas por la Administración Pública, que es la única competente para controlar el acceso y ordenar su actividad profesional. Además, la otra vertiente esencial de los colegios, la de representación y defensa de la profesión, también pierde todo su significado y alcance cuando se trata de funcionarios públicos, que tienen su profesión ordenada por la Administración pública que los representa y determina en las condiciones de trabajo y participación. Esto implica que no tiene sentido la colegiación obligatoria de estos funcionarios públicos. Además, si bien no es contrario a la Constitución que se exija la colegiación obligatoria del personal al servicio de la Administración, cuando éste ejerce para ella una profesión que para su ejercicio en el ámbito privado sí exige dicha colegiación (por ejemplo, los médicos), sí lo es que se exija esa colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones que sólo pueden desempeñarse para la Administración Pública y por el personal a su servicio (como ocurre con los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local que sólo pueden existir ejerciendo funciones públicas para la Administración pública y no para el ámbito

privado). Pues bien, si a todo lo expuesto unimos la falta de cobertura legal suficiente del requisito de la colegiación obligatoria, la consecuencia es -a juicio del recurrente- que las resoluciones judiciales son lesivas del derecho previsto en el art. 22 CE. Añade, también, a su petición de amparo, la lesión del principio de igualdad del art. 14 CE, al existir Comunidades Autónomas en las que no es obligatoria la colegiación conforme a su legislación sectorial (por ejemplo, en Aragón, Canarias y Galicia).

IV. TIPO DE PROCEDIMIENTO

Nos encontramos ante un recurso de amparo constitucional instado por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (violaciones de derechos y libertades que tienen su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial), al imputar el recurrente de amparo tanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia como a la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, la lesión del derecho de asociación del art. 22 de la Constitución, lesión que derivaría de la condena al pago de las cuotas colegiales debidas por su condición de Secretario de la Administración local como consecuencia de haber apreciado la obligatoriedad de la colegiación al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Sentencia se estructura en ocho Fundamentos Jurídicos, el *primero* de los cuales, como es habitual en todo tipo de Sentencias del Tribunal Constitucional, se utiliza única y exclusivamente para, de un lado, identificar el acto al que se le imputa la violación del derecho fundamental y, de otra parte, poner de manifiesto sucintamente las alegaciones de cada una de las partes intervinientes en el proceso (el recurrente en amparo, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia y el Ministerio Fiscal).

En el *segundo Fundamento Jurídico* da respuesta el Tribunal a la objeción de procedibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal respecto de la falta de agotamiento de la vía previa con relación a la vulneración del art. 14 también alegada por la parte actora, pues, a juicio de la representación pública, debía haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. No comparte este criterio el Tribunal, que rechaza la objeción, dado que la parte actora no imputa a la sentencia impugnada ni defectos de forma ni el vicio de la incongruencia, únicos supuestos en los que sería procedente acudir al incidente del artículo citado.

El *tercer y cuarto Fundamento Jurídico* lo dedica el Tribunal a responder a la falta de cobertura legal del requisito de la colegiación, para concluir, tras un examen de la evolución normativa existente en la materia, que tanto la existencia del colegio como la previsión de la colegiación obligatoria derivaba de normas preconstitucionales, lo que supone que no adolecen del vicio de nulidad por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias¹.

¹En efecto, no debe olvidarse que el principio de legalidad o de reserva de ley fue introducido por la Constitución española de 1978 y, en consecuencia, ello no implica la nulidad de aquellas disposiciones normativas preconstitucionales que carecen de requisitos luego exigidos por la Constitución para su aprobación y que, entonces, no podían cumplirse por inexistentes, como ocurre con la exigencia por ésta de un determinado rango para la regulación de algunas materias, y ello, sencillamente, porque la reserva de ley no puede

Los *Fundamentos Jurídicos quinto* y *sexto* los destina el Tribunal a conectar el problema planteado en el recurso de amparo con aquel que fue resuelto por el Pleno del Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, esto es, con la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de colegiación obligatoria y el derecho de asociación garantizado por el art. 22 CE, trayendo a tal efecto la doctrina recogida en los Fundamentos Jurídicos 3 y 4 de aquella Sentencia.

Es en el *Fundamento Jurídico séptimo* donde el Tribunal Constitucional concluye que la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración local a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma, debido a la condición de funcionarios públicos de los miembros del Colegio en cuestión y a la ausencia de una gran relevancia de los fines esenciales de la organización colegial en la ordenación del ejercicio de la profesión. Es decir, en este caso en concreto y a diferencia de otros supuestos de colegiación obligatoria analizados por el Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales, pues, de un lado, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios, y, de otro, es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste se ajuste a las reglas o normas que aseguren tanto su eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio. Por esta razón, se estima el recurso de amparo por lesión del derecho fundamental de asociación del recurrente en amparo (art. 22 CE), eso sí, descartando en su *Fundamento Jurídico octavo* la también alegada lesión del derecho a la igualdad territorial (art. 14 CE) por el hecho de que la colegiación obligatoria no fuese necesaria en todas las Comunidades Autónomas, pues el citado principio de igualdad no impone el trato igualitario en todo el territorio nacional.

VI. COMENTARIO CRÍTICO

Como dice GARCÍA MORILLO, el derecho de asociación es, en cierta forma, una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión (los hombres que son libres para pensar y expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparten) y una antesala de los derechos de participación (pues, en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones²).

aplicarse retroactivamente. Vid. SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7; 27/1981, de 20 de julio, FJ 3; 36/1982, de 16 de junio, FJ 3; 83/1984, de 24 de julio, FJ 5; 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; 42/1987, de 7 de abril, FJ 3; 122/1987, de 14 de julio, FJ 2; 101/1988, de 8 de junio, FJ 5; 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 83/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 4; y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 6.

²Joaquín GARCÍA MORILLO, “Los derechos políticos: el derecho de reunión; el derecho asociación”, en AA.VV., Derecho Constitucional, Vol. I, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 306.

Se trata, pues, de la posibilidad de los ciudadanos de constituir agrupaciones con vocación de permanencia y carácter no lucrativo en orden a la consecución de fines específicos, diferenciándose, de un lado, de las reuniones, en que éstas son de duración limitada, y, de otro lado, de las sociedades mercantiles, en que éstas persiguen justamente una finalidad lucrativa. El derecho de asociación es un instrumento de participación, como lo demuestra las numerosas formas asociativas que la constitución ha venido a recoger, como son, los partidos políticos (art. 6), los sindicatos (arts. 7 y 28), las confesiones religiosas (art. 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (art. 51), y las organizaciones profesionales (art. 52).

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, apunta en su Exposición de Motivos que el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998 nos recuerda «la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad, revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural»³.

El derecho de asociación está configurado, entonces, como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto, en la libertad, y viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto, también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad (STC 244/1991, de 16 de diciembre, FJ 2). Su contenido esencial se manifiesta en cuatro dimensiones o facetas, dos desde el punto de vista externo y otras dos, desde el interno. Así, desde el punto de vista externo, comprendería la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas (vertiente positiva) y la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas (vertiente negativa). Y desde el punto de vista interno, incluiría tanto la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias pública (desde la perspectiva de la asociación), como la existencia de un haz de facultades de los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse (desde la perspectiva del asociado).

³El art. 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación- dentro del que caben modalidades específicas. Por ello, debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el art. 81.1 CE en orden a las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales» se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica (STC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 4). Pues bien, no ha sido sino hasta el año 2002 cuando se ha producido la regulación por Ley Orgánica del ejercicio de este derecho, lo que ha provocado que durante todo este tiempo hubiese sobrevivido -de forma parcial- la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, con la única modificación de su art. 4 por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en lo que no hubiese sido derogado por la Constitución.

Por otra parte, y manifestación especial o peculiar del derecho de asociación están los Colegios Profesionales, que son corporaciones de derecho público con base asociativa dotados de un régimen singular (art. 36 CE), dirigidos no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio. Por esta razón, la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye, en principio, una vulneración del derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida por el Constituyente al legislador (art. 36 CE) (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 4 y 8).

Pues bien, el objeto de la Sentencia comentada debe enmarcarse dentro de la vertiente negativa del derecho a la libre asociación (art. 22 CE) puesto en relación con la colegiación obligatoria establecida por el legislador conforme a la habilitación del art. 36 CE, destacando el Tribunal que, con relación a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no queda justificada la afiliación obligatoria en las funciones y fines perseguidas por la organización colegial, pues al tratarse de funcionarios públicos, dichas funciones y fines se desarrollan por la Administración pública para la que prestan sus servicios⁴.

VII. RELEVANCIA JURÍDICA

La presente Sentencia es importante porque establece una doctrina que luego será reproducida a lo largo del año 2003 en numerosas sentencias⁵, otorgando, en este supuesto, prevalencia constitucional al derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) sobre la pertenencia obligatoria a un colegio profesional (art. 36 CE), por el hecho de tratarse de funcionarios públicos cuya función viene controlada por la Administración para la cual prestan sus servicios. En efecto, hemos de recordar que siempre que el Tribunal Constitucional se había enfrentado al problema de la colisión entre la pertenencia obligatoria a un Colegio Profesional y el derecho de asociación, se había decantado por aquélla. Basta recordar, por ejemplo, que la STC 89/1989 relativa a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, declaró compatible el art. 3.2 de esta Ley (que establecía «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión») con el art. 22 CE, por existir una habilitación constitucional al legislador -por el art. 36 CE- para la regulación de los Colegios que le permitía establecer lícitamente determinadas limitaciones (como la que consiste en la colegiación obligatoria) «en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones» (FJ 8). Y baste recordar también que con esta doctrina se declaró ajustada a la Constitución tanto la colegiación obligatoria de los médicos (STC

⁴ Se sigue una doctrina similar a la que el Tribunal Constitucional había establecido -guardando las distancias- con relación a las Cámaras Agrarias (STC 132/1989, de 12 de julio), las Cámaras de la Propiedad Urbana (STC 113/1994, de 124 de abril) y, temporalmente, con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (STC 179/1994, de 16 de junio, aunque poco después en la STC 107/1996, de 12 de junio, justificó la afiliación obligatoria en los fines de las Cámaras, haciéndola prevalecer sobre el derecho de asociación), pero esta vez aplicada a una colegiación obligatoria.

⁵En concreto, en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; y 227/2003, de 15 de diciembre.

131/1989, de 17 de julio) como la de los Profesores de Educación Física (STC 194/1998, de 1 de octubre), pudiendo entenderse igualmente ajustada la colegiación obligatoria de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (STC 5/1996, de 16 de enero). Por este motivo, es importante que el Tribunal Constitucional haya apreciado que no siempre los fines y funciones colegiales justifican la incorporación obligatoria al colegio, tanto más cuanto se trata de funcionarios públicos sometidos en el ejercicio de su profesión al control de la Administración pública para la que trabajan.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ARIÑO ORTIZ, Gaspar: *Constitución y colegios profesionales : una reflexión sobre las corporaciones representativas*, 1ª ed., Unión Editorial, Madrid, 1984.

BERMEJO VERA, José: “La dimensión constitucional del derecho de asociación”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 136, 1995.

BERMEJO VERA, José: *La dimensión constitucional del derecho de asociación*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. Civitas, Madrid, 1996.

ETZRODT, Wolf: *Der Grundrechtsschutz der negativen Vereinigungsfreiheit*, Frankfurt am Main, Lang, 1980.-

FANLO LORAS, Antonio: *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales: la administración corporativa en la jurisprudencia constitucional*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: *Asociaciones y Constitución: Estudio específico del artículo 22 de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: *El derecho de asociación, en XII Jornadas de estudio: Los derechos fundamentales y libertades públicas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio: “Derecho de asociación. Artículo 22.1”, en *Anuario de Derecho Penal*, T. 37, Fasc. III, 1984.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel: “Los colegios profesionales en la Constitución Española”, en *Boletín de la Facultad de Derecho (BFD)*, núm. 6, 1994.

LASARTE ALVAREZ, Carlos: “Notas sobre el derecho de asociación y la regularización jurídica de las asociaciones”, en *La Ley*, Tomo 1, 1984.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique: *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.

MARTINEZ VAL, José María: “Los Colegios Profesionales ante el TC”, en *Revista General de Derecho*, núm. 540, 1989.

MORANGE, Jean: *La liberté d'association en droit public français*, Faculté de Droit et des Sciences Economiques de Limoges, Paris, 1977.

OLAVARRIA IGLESIA, Jesús: “El artículo 36 de la Constitución: su elaboración en las Cortes Constituyentes”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 11, 1997.

OLÍAS DE LIMA GETE, Blanca: *La libertad de asociación en España, 1868-1974*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977.

PASCUAL MEDRANO, Amelia: “La Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, sobre la Ley vasca de Asociaciones”, en Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, Tomo I, 1999 .

PULIDO QUECEDO, Manuel: “Sobre el derecho de asociación y su desarrollo (Apunte de la STC 173/1998, Ley de Asociaciones vasca)”, en Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, núm. 13-14, 1998 .

RODRIGUEZ-PIÑERO, Miguel: “Colegios profesionales y Constitución”, en Relaciones Laborales, Tomo I, 1993.

SALAS MURILLO, Sofía de: “Comentario a la STC 173/1998, de 23 de julio, sobre la Ley vas de Asociaciones”, en Anuario de Derecho Civil, F. III, 1999.

SÁNCHEZ SAUDINÓS, José Manuel: *Los colegios profesionales en el ordenamiento constitucional: Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas en el derecho público español*, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

SAZ, Silvia del: *Los colegios profesionales*, Colegio de Abogados de Madrid/Marcial Pons, Madrid, 1996.

TORNOS MAS, Joaquín: “La Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1996, de 12 de junio, relativa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación”, en Revista Jurídica de Catalunya, núm. 1, 1997.

TORRES MURO, Ignacio: “Ley autonómica y derecho de asociación”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 55, 1999.

VIDAL MARIN, Tomás: “El derecho de asociación”, en Parlamento y Constitución, núm. 2, 1998.